

Aplicación del stare decisis en Argentina: una aproximación a las recientes novedades jurisprudenciales de la CJSN en la materia

En Argentina constituye aún objeto de debate la vinculatoriedad o fuerza de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los tribunales inferiores. La cuestión es compleja ya que no hay disposición constitucional o legal que establezca la vinculatoriedad de los precedentes del Máximo Tribunal. Sin embargo, a lo largo de su historia jurisprudencial, ella ha ido marcando un camino que, con ciertas idas y venidas, desembocó en el reconocimiento de cierta obligatoriedad a sus decisiones. El objetivo de este trabajo es recorrer este camino e identificar la postura que ha delineado la Corte, particularmente, con ocasión del reciente fallo “Freire Diaz”, en el que el Máximo Tribunal parece haber fijado ciertas pautas para la aplicación de sus precedentes. De esta manera es que, jurisprudencialmente, se va forjando una doctrina del precedente que, con reservas, podría acercar el sistema jurídico argentino a la práctica anglosajona de otorgar fuerza vinculante a las decisiones judiciales frente a casos análogos posteriores.

The application of stare decisis in Argentina: an approach to recent Supreme Court case law developments in the field.

In Argentina, the binding nature of precedents handed down by the Supreme Court of Justice of the Nation regarding the lower courts is still under debate. The issue is complex since there is no constitutional or legal provision that establishes the binding nature of the precedents of the Maximum Court. However, throughout her history, she has been marking a path that, with certain comings and goings, led to the recognition of a certain bindingness to her decisions. The objective of this work is to travel through this path and identify the position that the Court has outlined, particularly on the occasion of the recent ruling “Freire Diaz”, in which the Supreme Court seems to have set certain guidelines for the application of its precedents. In this way, through case law, a doctrine of the precedent is being forged that, with reservations, could take the Argentine legal system closer to the Anglo-Saxon practice of granting binding force to judicial decisions when facing subsequent similar cases.

1- Introducción.

En el *common law* es de aplicación una doctrina que suele resumirse con la expresión “*stare decisis*”¹. Consiste en darle obligatoriedad a los precedentes judiciales que cumplan con determinadas características. Puede ser analizada tanto en su dimensión vertical (la obligatoriedad entre decisiones de tribunales con distinta posición jerárquica) o en el plano horizontal (la obligatoriedad entre decisiones del

¹ La expresión completa es: “*stare decisis et quieta non movere*”, que significa estar a lo decidido y no perturbar a lo ya establecido. Impone un respeto por las decisiones tomadas previamente por otros tribunales que resolvieron cuestiones semejantes.

mismo tribunal o de otros tribunales con la misma posición jerárquica)². En la mayoría de los casos, no suele tener la misma fuerza en ambas esferas.

La cuestión es más compleja en Argentina: es claro que este país no pertenece a la tradición jurídica anglosajona, pero así y todo no es posible afirmar con certeza que no es de aplicación en lo absoluto la doctrina antes mencionada. Si bien la obligatoriedad del precedente no tiene ningún tipo de reconocimiento normativo, ya sea legal³ o constitucional⁴, su aplicación puede ser interesante, desde la perspectiva del respeto al principio de igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y la certeza⁵. En este sentido, la CSJN ha hecho referencia a su existencia dentro de nuestro sistema, indicando que sus sentencias gozan de calidad de “precedente” (similar al que se le da en el *common law*) para tribunales inferiores —y en algunos casos hasta para la propia Corte— siempre y cuando se den determinadas condiciones.

El objetivo de este trabajo será delimitar las pautas dentro de las cuales el Máximo Tribunal ha expresado que deben seguirse sus precedentes en el plano vertical, principalmente a través del análisis del reciente fallo “Freire Diaz”.⁶

2- Breve descripción del funcionamiento del *stare decisis*

Tradicionalmente se entendió al *common law* como un sistema jurídico no legislado⁷. Tiene sentido que, como respuesta a carencia de leyes, se establezca un sistema de precedente obligatorio que mantenga la coherencia y correcto funcionamiento del sistema. De no ser así, los casos podrían ser resueltos con una arbitrariedad tal que todas las garantías orientadas a lograr la igualdad ante la ley se vieran totalmente vulneradas.

En los sistemas civilistas, cuya fuente principal es o históricamente fue la ley, el precedente no ostentaba vinculatoriedad, lo que fue contrarrestado otorgándole

² Es la clasificación que Santiago Legarre plantea en su libro “Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. (Legarre, Obligatoriedad Atenuada de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2016), *passim*.

³ La obligatoriedad del precedente tiene reconocimiento legal en algunos casos como respecto de los fallos plenarios. Así el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone: “La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquella tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria”. Sin embargo, no existe disposición legal alguna que le otorgue tal vinculatoriedad a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

⁴ Si la hubo mientras rigió la reforma constitucional de 1949, en cuyo art. 95 se establecía que “la interpretación que la Corte Suprema haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales”. De todas maneras esta constitución fue derogada junto con la mencionada cláusula a mediados de los cincuenta por acción de la llamada “Revolución Libertadora” encabezada por Aramburu.

⁵ En este sentido se pronunció la Corte en el Fallo “Bussi” (Fallos, 330:3160) en cuyo considerando 4to sostuvo: “La decisión referida, no sólo es cosa juzgada en el caso, sino un precedente que debe ser respetado por la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho.”

⁶(CSJN, “Freire Diaz, Manuel Santos y otro s/ defraudación”, 11088287/2007/11/RH6 sentencia del 19 de marzo de 2019).

⁷ (Bianchi, 2001), *passim*.

efectos *erga omnes* a ciertas decisiones. Empero, esto ha ido cambiando con el tiempo.

Actualmente las diferencias entre los sistemas son cada vez mas borrosas: los países anglosajones cada vez tienen mas cuestiones legisladas, lo que de todas maneras no obsta a que se mantenga la obligatoriedad del precedente como regla general. En los países civilistas se le fue dotando a los precedentes de fuerza vinculante, en mayor o menor medida.

Para comprender el funcionamiento del *stare decisis* se deben mencionar las partes que constituyen una sentencia. Por un lado, está el *holding*, que es la regla de derecho que puede extraerse del fallo, que resulta sustancial para la resolución del caso. Por otro lado, el *obiter dictum*, que comprende las demás herramientas que han llevado a los jueces a formar su convicción. Solo el *holding* es lo que genera obligatoriedad para los tribunales inferiores en el sistema del *common law*; en cuanto al *obiter*, puede ser tenido en cuenta para sustentar la decisión, pero no está dotado de obligatoriedad.

En este último sistema, para dejar de lado la aplicación de una sentencia se requiere, en general, de un acto específico llamado *overruling*, que consiste —para algunos autores— en una especie de derogación judicial.⁸ Lo que es importante marcar es que los tribunales inferiores no pueden bajo ningún concepto dejar sin efecto las sentencias de sus superiores.

3- La postura de la CSJN respecto del *stare decisis* vertical

A lo largo de la historia jurisprudencial de la Corte, se ha ido delimitando un sistema de seguimiento de precedentes, en auxilio de la carencia de disposición normativa al respecto. Si bien no puedo afirmar que dicho sistema se haya formado a través de una corriente uniforme, lo cierto es que el tribunal ha sostenido una tesis que podríamos llamar “afirmativa” de la obligatoriedad de sus decisiones por un largo tiempo y a partir de un importante número de fallos.

Uno de los primeros casos en los que el Máximo Tribunal argentino se manifestó por esta tesis fue “Santin, Jacinto c/ impuestos internos”⁹. En este fallo, la Corte revocó la decisión de la instancia previa, que se enfrentaba a otra sentada genéricamente por ella en materia impositiva. En este sentido sostuvo: “*apartarse de esa jurisprudencia mencionándola, pero sin controvertir sus fundamentos, como ha ocurrido en esta causa (...) importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad (institucional superior)*”.¹⁰

⁸ (Legarre, *Obligatoriedad Atenuada de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 2016), *passim*.

⁹ Fallos, (212;57).

¹⁰ Previamente, la Corte había tenido un criterio similar: se manifestó en contra de dos fallos —de tribunales inferiores— que habían decidido contrariando un precedente de aquella. Sin embargo, estos casos estaban dotados de un claro matiz con relación a “Santin, Jacinto c. impuestos internos”, ya que, si bien se trataba de dos procesos distintos, las partes eran las mismas. Estos dos fallos son “Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios c. Ferrocarril Central Argentino” y “Córdoba c. Mattaldi Simón Ltda. S.A.”. En el primero de ellos se dijo: “*Que si bien la cuestión atinente a la defensa de la cosa juzgada, no es, en general, del resorte de la Corte... sin duda es diferente la situación cuando se trata de saber si la misma cuestión entre las mismas partes fue anteriormente resuelta por la Corte, cualquiera que sea el grado y la naturaleza de la instancia en que hizo su pronunciamiento, pues en ese caso se trataría de saber cuál fue el pensamiento y la decisión del tribunal y si es posible que se renueve el debate sobre cuestiones definitivamente resueltas con el consiguiente peligro de la incertidumbre y de la*

Unos cuantos años después, la Corte dictó una sentencia que tal vez haya sido la más emblemática en relación con el precedente obligatorio: el caso “Cerámica San Lorenzo”¹¹. En su segundo considerando, la Corte sostuvo: “*la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (confr. doc. de Fallos, t. 25, p. 364). De esa doctrina, y de la de Fallos, t. 212, ps. 51 y 160 (Rev. LA LEY, t. 54, p. 307; t. 53, p. 39) emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (confr. causa: “Balbuena, César A. s/ extorsión” Rev. LA LEY, 1982B, p. 150, resuelta el 17 de noviembre de 1981), especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante*”.¹²

Recientemente, la Corte ha tomado intervención en otra causa: “Viñas, Pablo c. PEN - Ministerio de Justicia y DD.HH. s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3º y CAF 47857/2016/CS CAI ‘Viñas, Carlos c. PEN - Ministerio de Justicia y DD.HH. s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3º”. En este contexto dijo que “*con arreglo a lo establecido por este Tribunal en un pronunciamiento reciente, no obstante que sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que son sometidos a su conocimiento, la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar en casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte*¹³ *como por los tribunales inferiores*”. En virtud de

inestabilidad de los derechos controvertidos en tiempo y forma ante los jueces de la ley. Aquí ya no se trataría de cuestiones de derecho común sino del imperio mismo y de la eficacia de la justicia instituida por los art. 100 y 101 de la Constitución Nacional”. En tanto que en el segundo se sostuvo: “Que por evidente parece apenas necesario establecer que la sentencia del tribunal provincial que admite el cobro a un contribuyente, del gravamen que esta Corte declaró inconstitucional en juicio ordinario seguido con anterioridad ante sus estrados –y que fue consecuentemente devuelto– pueda importar el desconocimiento de la decisión tomada en esa causa. La sola reflexión de que puede así invalidar el derecho definitivamente declarado por aquel fallo, basta para comprobarlo. Que, sin duda, las sentencias que declaran inconstitucional un impuesto, no impiden necesariamente a las provincias la nueva percepción del mismo, siempre que ello pueda hacerse sin infringir los principios y garantías constitucionales aplicados en la resolución judicial”. (Bianchi, 2001), *passim*.

¹¹ (Fallos, 307:1094)

¹² Fallos (307-1;1096)

¹³ Si bien limité el objetivo del trabajo a estudiar la dimensión vertical del *stare decisis*, parece interesante señalar cómo la Corte hace cierta referencia a la existencia de un *stare decisis* horizontal para sí misma. A pesar de que, a lo largo de la historia, la CSJN ha variado su jurisprudencia en causas análogas con diversos fundamentos que no me convencen. Entre ellos el usualmente utilizado “cambio de composición”. De esta manera se pone en riesgo la seguridad jurídica a la que todo sistema debe orientarse. Estoy en contra de que se utilice ese tipo de técnica para que la Corte esquive su propia jurisprudencia anterior, el *stare decisis* horizontal debe ser instalado en la Argentina. De todas maneras los cambios de composición no son el único motivo por el cual la Corte ha variado su criterio: en “Argerich” (1864) la Corte sostuvo que el art. 32 de la CN que prohíbe la jurisdicción federal sobre delitos de imprenta no admitía excepciones. En “Calvete”, el mismo año interpretó que, tratándose de un delito contra la inmunidad de los legisladores, cometido “ocasionalmente” por medio de un diario, la justicia federal era competente. En 1866, en “Laforest”, retornó a sostener que el art. 32 de la CN

todo lo expuesto en la sentencia, el Máximo Tribunal entendió que las cuestiones analizadas en este caso eran sustancialmente análogas a las decididas por la Corte en la causa “De Maio” (Fallos, 337:1006) y que el tribunal de alzada se había apartado de la doctrina establecida por la Corte, sin haber satisfecho la carga argumentativa respecto de las posibles causas que debieran justificar un cambio de la regla de derecho aplicable.

De lo expresado por la CSJN en estos casos es posible extraer la siguiente conclusión: nuestro sistema constitucional le inviste a la Corte el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional (a la cual se subordina todo el ordenamiento legal). De esto se deriva que, si bien no son obligatorias en sí las decisiones del Máximo Tribunal, los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a aquellas ya que sino carecerían de fundamento. La única forma de apartarse de un precedente emanado de la Corte sería aportando nuevos argumentos no considerados por ella al momento de decidir. De esta manera podría afirmarse que se rechaza la arbitrariedad a la que llevaría que los jueces inferiores se apartaran deliberadamente de las doctrinas sentadas por la Corte sin aportar ningún tipo de fundamento, atentando de esa manera contra el orden constitucional.

De esta regla jurídica o reflexión jurisprudencial se extrae lo que Legarre llama “obligatoriedad atenuada” o “presunción *iuris tantum* de obligatoriedad”¹⁴. Quiero compartir aquí, sin adelantar mi postura, cuál es la conclusión a la que arriba el mencionado autor: la Corte parte de la premisa de que sus Fallos no son plenamente obligatorios y, en concordancia con esto, permite que los tribunales inferiores se aparten de ellos, si aportan distintos fundamentos a los considerados por ella.

4- Análisis del fallo “Freire Díaz”

La CSJN recientemente aportó, con su actual composición, un nuevo fallo clarificador acerca del uso del precedente en Argentina. Fue el 19 de marzo de

prohíbe la jurisdicción federal en ese tipo de delitos. Desde entonces hasta ahora se han repetido estos giros horizontales de la jurisprudencia de la Corte, lo que redundó en disminución de su autoridad. Hitos notables fueron el fallo en “Simón”, que anuló las leyes de punto final y obediencia debida, declaradas constitucionales en el caso “Camps” y en una veintena de fallos anteriores –recogidos por el ministro Fayt en su voto en disidencia- con el voto de algunos de los firmantes de la nueva orientación. En la causa “Mazzeo” se anularon los indultos, en el mismo expediente donde se había declarado su constitucionalidad, lo que fue señalado por la ministro Carmen Argibay en un notable voto. Lo mismo podríamos decir, respecto del corralito y de la pesificación, cuando se abandonó la doctrina establecida en “Smith” y “Provincia de San Luis” con el fallo “Bustos”, suscripto por algunos firmantes de los dos fallos anteriores, y la disidencia del doctor Fayt. Aquí es interesante señalar que, con respecto al *stare decisis* vertical, se produjo una rebelión de los tribunales inferiores, que continuaron aplicando la anterior jurisprudencia, ya que la mayoría se había integrado con el voto ambiguo del doctor Zaffaroni, que distinguía tres tramos en la devolución de los depósitos, donde en uno de ellos, hasta usd 70.000, se devolvían íntegramente en la moneda original, por lo que los jueces entendieron no se había conformado la mayoría derogatoria necesaria. En fin, en la actual composición puede contarse el fallo “Muiños” –aplicación del dos por uno a casos de lesa humanidad- que fue objeto de una reinterpretación posterior, con la solitaria disidencia del doctor Rosenkrantz. Agradezco los aportes y las oportunas sugerencias del evaluador que revisó este trabajo.

¹⁴ (Legarre, *Obligatoriedad Atenuada de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 2016), *passim*.

2019, en el caso "Recurso de hecho deducido por la defensa de Ismael Ramón Marcón en la causa 'Freire Díaz, Manuel Santos y otro s/ defraudación'". La causa tuvo como protagonistas a Freire Díaz y a Ismael Ramón Marcón, ambos eran los máximos dirigentes de las entidades AMOES y OSPEGA respectivamente. La primera es una mutual de trabajadores, la segunda una obra social. A ambos se les imputó, en su calidad de presidentes, el haber celebrado un acuerdo ruinoso para AMOES, por el cual la mutual encabezada por Freire Díaz renunciaba a la acción para reclamar una importante deuda por una suma considerablemente menor. Si bien el convenio había sido celebrado en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe y la causa tramitó en un juzgado de la misma ciudad (Juzgado Federal nro. 1, causa 85.105), fue posteriormente la justicia de la provincia de Mendoza la que llevó adelante la totalidad del proceso, fundándose en hechos por los que los sujetos en cuestión no habrían sido intimados y procesados, lo que constituiría una violación al principio de juez natural¹⁵ y de congruencia¹⁶. Esta presunta irregularidad motivó diversos planteos de incompetencia que fueron rechazados en distintas instancias hasta llegar a la CSJN.

En el considerando 6to de dicho pronunciamiento, la Corte estableció *"que si bien en el pronunciamiento apelado la mayoría del tribunal invoca lo expresado por esta Corte en el fallo "Pompas", cabe señalar que este tribunal ha fijado pautas para el buen uso de sus precedentes, al explicar cómo deben entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo. Así se ha remarcado ya en el pronunciamiento dictado en el expediente 'Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo', esta corte sostuvo que: 'cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en relación con el caso en el cual se usan...' (Fallos: 33: 162, considerando 26...)*. En este sentido, esta Corte ha descalificado sentencias que han aplicado la doctrina de un precedente a controversias en los que no se presentaban las mismas circunstancias debatidas en el trámite (Acosta, Leonel Ignacio, Fallos: 340: 1084)". Justamente en "Acosta, Leonel Ignacio", el precedente que la Corte invoca, se había dejado sin efecto una sentencia en la que el tribunal *a quo* había otorgado carácter vinculante a expresiones generales contenidas en un fallo anterior con total desconexión normativa aplicable. En ese caso, la Cámara nacional electoral había inhabilitado a un interesado a presentarse como precandidato a Senador Nacional en las elecciones primarias. Ante esto el Máximo tribunal entendió que la sentencia de la Cámara resultó arbitraria ya que apoyó su decisión un fallo propio

¹⁵ Se encuentra previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa". Implica que se debe ser juzgado por un Juez designado a tal efecto por el procedimiento constitucional válido, con idoneidad y con competencia tanto material como territorial.

¹⁶ El principio de congruencia hace al debido proceso. Exige adecuación entre lo pedido y la decisión judicial. En materia penal, que es justamente la del caso en cuestión, implica entonces que haya correlación entre el hecho imputado en la acusación y el descrito en la sentencia.

anterior y omitió considerar que el caso en tratamiento debía regirse por una ley distinta (la 26571), además de que tampoco tuvo en cuenta determinados cambios jurisprudenciales en materia penal, principalmente respecto de revisión de sentencias condenatorias.

Volviendo a Freire Díaz, La Corte entendió que en la sentencia cuestionada, se invocó un precedente que no guardaba relación sustancial de analogía con el hecho en cuestión; en tanto en el precedente citado se basó en la relación entre distintos actos defraudatorios realizados en el marco de una única gestión y no en la inclusión de actos de la gestión, por los cuales no fueron intimados y procesados, a los efectos de justificar la asignación de competencia territorial a un fuero federal distinto (como el de la provincia de Mendoza) lo que aparentemente habría sucedido en el caso.

La jurisprudencia de la CSJN en este aspecto ha sido bastante clara. Se ha sostenido que las expresiones generales vertidas en los fallos deben tomarse siempre con relación al caso en el cual se usan. No pueden considerarse obligatorias ni aplicarse a casos que no coincidan en el marco fáctico con el precedente que se pretenda utilizar¹⁷. Parece claro que tal circunstancia es motivo de revocación de una sentencia por no apegarse a las reglas que la Corte ha ido formando en torno al uso del precedente. El fallo Freire Díaz, que en parte motivó este trabajo, es de una crucial importancia, ya que vino a reafirmar y a mantener vigente una doctrina que el Máximo Tribunal ha ido y continúa delimitando a lo largo del tiempo. Esta sentencia proclama un uso más acertado del precedente, intimando a los jueces a analizar la base fáctica y aplicarla a casos análogos

Cómo señalé al principio de este escrito, el régimen jurídico argentino no prevé el *stare decisis* vertical, por lo menos en el ámbito normativo¹⁸, pero es la Corte la que a través de su jurisprudencia ha ido tratando de implementarlo — con sus matices— en miras a la seguridad jurídica. Será objeto del acápite siguiente determinar que tanta similitud hay entre ambos sistemas.

5- Conclusión.

¹⁷ Si bien la regla que se extrae de estos fallos está orientada hacia los jueces al momento de decidir esto tiene relevancia también para el papel de otros sujetos (léase abogados). Un ejemplo de lo antedicho se encuentra en un fallo de Julio de 2019 de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón en los autos caratulados **“C. D. O. C/ GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, en el que los jueces declararon desierto el recurso interpuesto por un abogado, entendiendo que había hecho abuso del “copie y pegue” que permiten los ordenadores informáticos, citando jurisprudencia que poca coincidencia fáctica tenía con el caso en tratamiento. A su vez indicaron que la técnica debe ser implementada como una herramienta para ayudar a los jueces a esclarecer y decidir y no a dotar de contenido vacío que hace más engorrosa la función judicial. (Colegio De Abogados de Morón, 2019).

Puede consultarse el fallo completo en <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/derecho-procesal/moron-recurso-desierto-por-abuso-de-copia-y-pegaj/>

¹⁸ Con la salvedad realizada en la Nota nro 3.

Bianchi en uno de sus artículos¹⁹ hace una reflexión comparativa entre lo que sería la doctrina sentada en “Cerámica San Lorenzo”²⁰ y el *stare decisis* aplicado en el *common law*, en la que expresa: “El análisis de la forma en que opera el *stare decisis* me permite sostener que si la tesis afirmativa no es exactamente igual a este sistema, su identidad con él es casi completa, ya que: (i) supone la existencia de un caso dictado por un tribunal superior (la Corte) cuya doctrina es aplicable a los casos que deben resolver los tribunales inferiores; (ii) en caso de que el caso no sea aplicado la Corte revocará el fallo; (iii) el caso precedente no posee efectos erga omnes; (iv) el juez inferior puede apartarse del precedente si fundamenta su apartamiento; (v) no hay obligación de seguir los *obiter dicta*. Están reunidos así prácticamente todos los elementos que tipifican el sistema anglosajón”. En una postura algo diversa, Santiago Legarre sostiene que en el sistema argentino se da lo que él llama “obligatoriedad atenuada” o “presunción iuris tantum de obligatoriedad” en tanto los tribunales inferiores pueden librarse de decidir en el mismo sentido que la Corte si invocan nuevos fundamentos no considerados por ella. Aquí es donde el encuentra un matiz diferencial con el *stare decisis* del *common law*, en donde los jueces inferiores no se libran de su obligación de seguir un precedente por mas que encuentren nuevos fundamentos. Justamente el autor entiende que la Corte parte de la premisa de que sus fallos no son plenamente obligatorios, no los concibe como una regla de derecho, como sí sucede en el *common law*.

Si bien encuentro al debate interesante, escapa de el objeto principal del artículo, que consiste primordialmente en analizar qué ha aportado la reciente jurisprudencia del Máximo Tribunal argentino a la doctrina que él mismo ha ido formando a lo largo de estos años y que tiende a otorgarle cierta obligatoriedad a sus sentencias. El fallo “Freire Díaz” viene a aportar un grado mas de exactitud o referencia a la aplicación del precedente en Argentina.

El Máximo Tribunal, en este caso, expresó con claridad que para aplicar los principios jurídicos generales expresados en un fallo a otro es vital que exista coincidencia fáctica. La Corte se pronuncia en el sentido de darle una mayor precisión al uso del precedente, se enfoca en algo que muchas veces ha sido dejado de lado: la plataforma fáctica. A partir de esta sentencia, el Máximo Tribunal sostiene que no puede invocarse otro precedente si los hechos no son análogos a los considerados en el fallo a resolver.

La doctrina sentada en “Freire Díaz” acerca un poco más al sistema argentino al uso del precedente en la forma en que se utiliza en los países anglosajones.

Desde mi punto de vista es deseable que los Tribunales inferiores sigan y adopten las decisiones tomadas por el Máximo Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Solo de esta manera se puede dotar de seguridad jurídica a un sistema en el que las decisiones del Tribunal solo producen efectos inter-partes. Creo que es lo mas adecuado y aconsejable. No parece aceptable en miras al principio constitucional de igualdad ante la ley que dos particulares reciban soluciones distintas por parte del estado frente a conflictos similares. Solo a partir de la aplicación del *stare decisis* es que creo que se podrá llegar a un sistema

¹⁹ (Bianchi, 2001), *passim*.

²⁰ Ver acápite 3.

coherente, ordenado y justo. Si bien aún no tiene (por lo menos en apariencia) reconocimiento expreso en la Argentina, de a poco parece ir orientándose en este sentido, principalmente a través de la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Bibliografía:

Bianchi, A., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (Una reflexión sobre la aplicación del *stare decisis*)”, En *El Derecho Constitucional*, 2001, Págs. 335-347)

Legarre, Santiago, *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 2016, Buenos Aires, Editorial Ábaco.

CSJN, “Freire Diaz, Manuel Santos y otro s/ defraudación”, 11088287/2007/11/RH6 sentencia del 19 de marzo de 2019.

CSJN, “Bussi, Antonio Domingo c/ Congreso de la Nación — Cámara de Diputados”, Fallos, 330: 3160. Sentencia del 13 de julio del 2007.

CSJN, “Cerámica San Lorenzo I.C.S.A. s/ apelación multa 20.680.”, Fallos 307: 1094 (1985)

CSJN, “Viñas, Pablo c/ E.N. - M. Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - Ley 24043 - art. 3”, Sentencia del 22 de mayo del 2018.

CSJN, “Acosta, Leonel Ignacio s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias - Frente Justicia- lista Riojano”, Fallos, 340:1084, Sentencia del 22 de agosto del 2017.